



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 021 Fecha: 14/12/2020

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05209 3189 001 2012 00165-03	ORDINARIO	MARÍA TERESA OSORNO VÉLEZ	CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR	ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN  Clic para ver escrito	TRES (3) DÍAS ART. 319 DEL C.G.P.	14/12/2020	15/12/2020	18/12/2020	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

**Secretaria**

## RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 05209318900120120016503

Jorge Luis González González <jolugoabogado@gmail.com>

Jue 10/12/2020 12:14 PM

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

REPOSICIÓN -TRIBUNAL. NULIDAD CLAUDIA 10 - DICIEMBRE - 2.020.pdf;

--

**Jorge Luis González González**

C.C 8.293.752 T.P. 13.929

Abogado - Asesor en Seguros

Móvil 318 2705504

Calle 44 # 80-237 Local 1253

Centro Comercial la Gran Esquina

Medellín

Doctora

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA

Ciudad

Asunto: Proceso ordinario R. 05 209 31 89 001 2012 00165 03

Demandante: MARIA TERESA OSORNO VÉLEZ

Demandado: CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR

Como apoderado de la señora CLAUDIA LUCÍA GONZÁLEZ VÉLEZ, en su calidad de heredera legítima reconocida y aceptada del señor CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR (demandado fallecido), por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, contra el auto interlocutorio proferido en este proceso el pasado 4 de diciembre de 2.020, notificado por estados el 7 de diciembre de la misma anualidad, donde se despacha desfavorablemente una solicitud de nulidad hecha por el suscrito.

Se considera por parte de su despacho, como argumentos para negarla lo siguiente:

*“....se reitera que el hecho que el Juez de primera instancia no hubiera ordenado la citación o notificación de los herederos de Carlos Adolfo González Escobar dentro del presente juicio, no configura la causal de nulidad por indebida notificación consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, razón por la que se negará la solicitud de nulidad y se continuará con el trámite concerniente a la concesión de términos para la sustentación del recurso y de la réplica al mismo previsto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 declarado exequible mediante sentencia C420 de 2020. ....Asimismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y por lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, las cuales además del saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de los demás sujetos procesales.*

*Ahora bien, conforme al artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Esto significa que el mandatario judicial, puede seguir tramitando el juicio o la gestión voluntaria, hasta su conclusión.*

*Adicionalmente, procede señalar que la muerte del litigante que actúa por intermedio de apoderado no produce la interrupción del proceso (art. 159 CGP) y en consecuencia, en tal evento no resulta necesario dar aplicación al artículo 160 ejusdem donde se ordena que el juez de la causa, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, proceda a disponer la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o*

*inhabilitado, según fuere el caso. Lo anterior, con la finalidad que los citados comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

*Así las cosas y de cara a la normatividad atrás citada, si se tiene en cuenta que en el sub exámine se encuentra demostrado que el demandado Carlos Adolfo González Escobar falleció el 11 de abril de 2018 y se encontraba representado por apoderado judicial, es indubitado que en tal caso no había lugar a interrumpir el proceso y, a contrario sensu, en efecto la posibilidad que el mandatario judicial del demandado concluyera el juicio en sede de primera instancia, resultaba viable jurídicamente, debido a que no se hacía necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, verbi gratia, para la citación a una audiencia de conciliación o de prueba, evento en el que no habría más remedio que provocar la sucesión procesal con los herederos o el ingreso del curador de la herencia yacente, a falta de sucesores.*

*Además, en sede de primera instancia los herederos de Carlos Adolfo González Escobar no solicitaron la sucesión procesal, pues debe precisarse que en el memorial y la documentación que reposa a folios 389 a 431 del cuaderno principal y específicamente en los folios 424 y 425, no se allegó el registro civil de defunción del señor González Escobar, ni menos aún se adoso prueba alguna de la calidad de heredero respecto de dicho demandado, pues el mencionado registro de defunción solamente fue aportado por la apoderada de la parte demandante en la audiencia de juzgamiento celebrada el 26 de septiembre de 2018 (fl. 440 C-1), documento, que por sí mismo, no generaba una solicitud de sucesión procesal, ni puede entenderse como tal, ni imponía al juez que actuara oficiosamente y citara a los herederos, pues el artículo 68 y las demás normas del Estatuto Procesal no lo disponen, como pretende hacerlo ver el memorialista .”*

Frente a lo anterior debo manifestar, que ante la seguridad jurídica que se planta frente a las actuaciones procesales, también se alza la protección de los derechos de las partes y de terceros en las mismas, pues las bases o raíces de nuestra legislación desde su origen romano, pasando por el derecho francés y chileno -entre otros- reconocen y acogen esa protección, arraigada en lo que llamamos el “debido proceso”, el cual, más que guardar la ritualidad o formalismos de los mismos, es garantía de los derechos sustanciales (no tanto de las formas) de los intervinientes y de terceras personas que pueden verse afectadas con el trámite y decisiones judiciales.

Así las cosas, es por lo que considero que por encima de la ritualidad procesal y la seguridad jurídica de las decisiones, se impone la protección del derecho sustantivo, y para el caso, el artículo 133 del CGP, en su numeral 8, indica que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica el emplazamiento quienes deban ser citados como partes en un proceso como sucesores del mismo, considerando, que todo esto, se evidenció en el presente proceso, por el conocimiento y pruebas que tuvo el señor Juez de Primera Instancia, quien debió para entonces darle continuidad, pero con el debido emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados (publicidad y conocimiento de las actuaciones procesales) para que, si así lo decidían, garantizar y poder ejercer sus derechos, en aras del debido proceso. Esa garantía para las partes y terceros se dio como ya lo he manifestado en el radicado 05000221300020170029700, que se cursa ante esa misma Sala, un recurso extraordinario de revisión, donde aparece como codemandado, el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR, una vez acreditada y en conocimiento de la muerte de éste, se procedió de oficio, al emplazamiento de sus herederos determinados e indeterminados como lo ordena en artículo

293 del C.G.P. y de la forma dispuesta en el canon 108 de la misma norma, para así garantizar los derechos sustanciales y de defensa de sus herederos, y no proceder, ignorando su conocimiento directo y la prueba allegada para fijar fecha para alegatos y sentencia, y luego dictarla como aconteció en el presente proceso.

Los herederos del señor CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR, no han sido unánimes respecto de las actuaciones y representación del apoderado de áquel -lo que es natural y normal- ya que son 12 personas que lo sucedieron en sus bienes, derechos y obligaciones, por lo que es un yerro lo expresado en el auto impugnado de que: *“Asimismo, debe aclararse que los demás herederos reconocidos en la sucesión del referido causante, seguirán actuando a través del abogado Juan Guillermo González Escobar, quien ha venido interviniendo en representación del fenecido Carlos Adolfo González Escobar,.....”*. Ya que como es de conocimiento de la Sala, al menos 2 de esos herederos (Carlos Mauricio González y Luis Avelino González), además de mi representada, han otorgado ya poder a mandatarios judiciales diferentes a áquel.

Respecto del otro tema planteado por el suscrito en el escrito de nulidad, se manifiesta:

*“.....en lo que tiene que ver con la presunta reducción del área del predio objeto del proceso, como consecuencia de afectaciones por rondas hídricas, debe indicarse que tal situación no configura ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP, ni resulta procedente decretar como prueba de oficio la inspección judicial para verificar estos hechos, tal y como lo solicitó el apoderado de Claudia Lucia González Vélez, pues tal petición resulta extemporánea, en razón a que no se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, el cual data del 19 de diciembre de 2018 y fue notificado por estados el 11 de enero de 2019 y de tal manera, conforme a las voces del art. 327 del CGP se encuentra precluida la oportunidad para solicitudes probatorias en la segunda instancia. Como si lo anterior fuera poco, debe tenerse en consideración que el 26 de mayo de 2016, el juez de primera instancia practicó inspección judicial en el predio objeto del proceso (fls. 300 C-1) y si, como se afirma en los memoriales allegados por el apoderado judicial de la señora González Vélez, las afectaciones en el área del predio objeto de la reivindicación por las “crecientes de la quebrada San Mateo y del Rio Cauca” son hechos que se presentan “hace más de 20 años” es claro que tal situación debió haberse alegado por la parte interesada desde el albor del proceso, esto es desde la demanda y/o de su contestación, según fuere el caso de quien tuviere interés en ello, resultando improcedente para esta Sala Unitaria hacer uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas en tal sentido”*.

Aunque asiste razón a la señora magistrada respecto de la preclusión de la oportunidad de la solicitud de pruebas por las partes (inspección judicial) en esta Instancia, también es cierto el aporte que efectué de la aerofotografía que destaca y muestra la situación actual y real de los predios comprometidos en esta litis, además de ello, debe considerarse las manifestaciones del señor Carlos Adolfo González en su interrogatorio de parte y del Luis Avelino González (por boca de su apoderado), sobre las mutaciones y/o cambios en dichos predios que se han vendido surtiendo por el accionar hídrico que los circunda; sin dejar de mencionar, que en la prueba de inspección judicial practicada a los inmuebles, el señor Juez de Primera Instancia señaló: “.....el señor perito, entrar a determinar la extensión actual de los dos lotes ..... debe tener certeza este juez al fallar en uno u otro sentido, cual es la extensión real de dichos lotes ..... y los linderos.....”. -subrayas propias- orden que no fue cumplida por el auxiliar de la justicia en el dictamen pericial rendido; sembrando más bien la duda, dicho auxiliar, al manifestar que el predio de la señora María Teresa Osorno, actualmente se conserva

en pasto solo en una parte; por ello, mi solicitud de que se decretara oficiosamente la prueba de inspección judicial, considerando, que de esas 40 hectáreas de la finca o inmueble de la señora Margarita Vélez Osorno, hoy en día, se ha REDUCIDO Y MODIFICADO NOTORIA, CONSTANTE Y PERO SOBRE TODO PERMANENTEMENTE POR EL ACCIONAR DE LAS AGUAS, LA TOTALIDAD DE LOS 5 LOTES ORIGINALES, no conservando hoy en día, ninguno de ellos, en tierra firme, el área original que se les asignó, ni su forma, pasando de ser entonces; parte en tierra firme, parte en playones de arena y piedra y parte bajo las aguas de ambas vertientes; siendo actualmente bastante CONFUSO Y DIFUSO los linderos, área y forma de esos 5 predios. Recordemos lo manifestado por el heredero Avelino González, en boca de su apoderado, que de un cauce de unos 10 metros de la Quebrada San Mateo que circunda o delimita los predios, se ha pasado en forma dinámica y permanente a unos 130 metros actualmente, en desmedro de dichos inmuebles, lo que hace casi imposible hoy en día su reconocimiento.

Esa solicitud la efectué también y la argumento nuevamente, amparado y fundamentado en lo sentenciado por la Corte Suprema de Justicia que ha indicado la precisión y claridad de los bienes que se pretenden reivindicar, en especial, en cuanto a su identidad, singularización, cabida o medida de los mismos, y en especial, la delimitación, es decir los linderos de los mismos. La Corte insiste en constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado SC-162822016 -25151310300120060019101- , nov. 11/16. También en la Sentencia SC 211 del 20 de enero de 2017 de la Corte Suprema de Justicia manifiesta: *“...la Sala ....ha demandado satisfacer la plena o absoluta coincidencia, sin extremismos, entre la cosa cuya propiedad pertenece al demandante o reivindicador, y la poseída por el demandado, como presupuesto necesario para el éxito de la acción reivindicatoria..... que ésta corresponde exactamente o con grado superlativo de identidad a la misma que reclama el actor..... el ordenamiento también protege a quien transforma el mundo y la naturaleza .....el juez debe mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio por el reivindicante demandante y lo poseído por el poseedor demandado .....de tal forma, la cosa que posee el demandado debe ser la misma que reclama el dueño..... correlación que debe existir entre el predio cuya reivindicación se solicita con aquel que es de propiedad del actor, y, por otra, a que el bien reclamado corresponda al poseído por la parte demandada’ (CSJ, SC del 9 de septiembre de 2011, Rad. n.º 2001-00108-01; se subraya); y en otros precedentes se repite insistentemente: “(..)[n]o ha de perderse de vista que la determinación y singularidad de la cosa pretendida y su coincidencia con aquella cuyo señorío se anuncia son imprescindibles para la prosperidad de la reivindicación, pues se trata de aspectos que vienen a dar seguridad y certeza a la decisión que tutela el derecho real de dominio .....la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión’ .....”. Fundamento planteado en el escrito de nulidad que presenté. En el mismo sentido se pronunció y solicito el apoderado del demandado; situaciones estas, que no fueron atendidas y menos aclaradas o dilucidadas en el dictamen pericial, y aun así, en esa confusión actualmente nos encontramos frente a la identificación real y material de dichos predios que se pretenden reivindicar en este proceso.*

Concordante con lo anterior el Perito señalo: “.....el predio de la señora MARIA TERESA OSORNO VELEZ una parte se conserva en pasto .....”; es decir, por simple lógica, que si solo una parte se conserva en pasto, es porque el resto está en playones que han dejado las 2 corrientes de agua que lo circundan como se ha indicado.

Es por todo lo anterior que respetuosa, pero sobre todo argumentada y fundadamente le solicito REPONER la decisión del pasado 4 de diciembre y en su defecto, se dicte la decisión que considero en derecho debió darse, cual es la de la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fija fecha para dictar sentencia de primera instancia, dando oportunidad a las partes, que retrotraída dicha actuación a ese momento procesal, se solicite ante el a quo, una inspección judicial para constatar y verificar el estado actual de los predios, corrigiendo los errores y vacíos del anterior dictamen pericial.

En caso de que no sea atendida por la Sala esta impugnación en el sentido arriba solicitado, le peticiono nueva y respetuosamente, la consideración de decretar oficiosamente esa inspección judicial, acorde a las pruebas, argumentos y fundamentos allegados.

Atentamente,



JORGE LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

T.P. 13929 del C.S.J.

C.c. 8.293.752